

Colaboración recibida el 20 de septiembre y aprobada el 31 de diciembre de 2015

Restricción de la responsabilidad por cuasidelito civil a los daños directos previsibles por el autor al tiempo del hecho. Posibles implicancias para el dolo y la culpa lata*

CRISTIÁN BANFI DEL RÍO**

1. Introducción

Este trabajo intenta mostrar que la aplicación práctica de la responsabilidad aquiliana por parte de la jurisprudencia nacional tanto antigua como reciente, desmiente la idea, predominante en la doctrina tradicional, de que la reparación estaría determinada por el monto del perjuicio sufrido por la víctima sin importar si éste emana de un delito o cuasidelito. En efecto, la jurisprudencia asocia la previsibilidad exclusivamente a la negligencia y circunscribe el deber indemnizatorio a los daños que una persona diligente habría contemplado al tiempo de cometer el hecho. Esto puede sugerir que el autor de un delito o cuasidelito ejecutado con culpa grave debería responder de todos los perjuicios patrimoniales y morales directos, incluso aquellos que un buen padre de familia no habría podido prever a la época de su perpetración.

2. Incidencia de la gravedad del hecho en el alcance de la responsabilidad civil

Es una opinión generalizada en la doctrina chilena que, a la luz de los arts. 2314 y 2329 del Código Civil, la responsabilidad aquiliana cumple ante todo una función reparadora y la indemnización depende primordialmente de la magnitud del daño ocasionado por el hecho, sea que éste consista en un delito o cuasidelito: la distinción entre ilícitos dolosos y culposos sería teórica y prácticamente inútil¹. En principio, este aserto es compartido por la jurisprudencia

* El presente trabajo se enmarca en los Proyectos Fondecyt Regular 1150976 y 1130409, financiados por Conicyt, cuyo apoyo agradezco.

** Profesor Asociado de Derecho Civil, Universidad de Chile. Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; Magíster en Derecho Privado, Universidad de Chile; Magíster y Doctor en Derecho, University of Cambridge. Correo electrónico: cbanfi@derecho.uchile.cl.

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1943), p. 545; GÁTICA PACHECO (1959), pp. 58-59; TAPIA SUÁREZ (2007), pp. 149-151; DOMÍNGUEZ HIDALGO (2010), pp. 671-685.

patria: “en materia de responsabilidad cuasidelictual, la culpa no tiene grados, ni admite diferencias: hay culpa o no la hay, pues lo único que importa para los efectos del pleito, es el monto de los daños, y es esto lo que regula la indemnización, con entera prescindencia de la gravedad de la culpa”².

Sin embargo, como observa uno de nuestros más insignes civilistas, “en la práctica, tiene importancia demostrar la existencia de una culpa caracterizada y, mejor aún, de dolo, para los efectos de obtener una mayor indemnización, particularmente si se trata de un daño moral”³. De hecho, no obstante sostenerse que la reparación integral depende de la entidad del perjuicio cualquiera sea el tipo de culpa involucrado, se admite que en la jurisprudencia el dolo o la culpa lata incide en la extensión del resarcimiento⁴. Además, como constata un autor contemporáneo, los jueces conceden disímiles indemnizaciones a pesar de resolver casos que conciernen a daños sustancialmente idénticos. Esto obedece a la influencia de otros factores, incluyendo la seriedad de la conducta del autor⁵. El hecho de que un comportamiento deliberado o groseramente descuidado es un elemento relevante en litigios de responsabilidad civil es ilustrado en *Porzio con Shell Mex Chile Ltda.* En este caso la víctima directa falleció a raíz de las lesiones que le produjo el desprendimiento de un trozo de mampostería desde la parte superior de un edificio perteneciente a la demandada, tres días después de un sismo de mediana intensidad. La viuda solicitó la indemnización de los daños patrimoniales y morales derivados de la muerte de su cónyuge, asilándose en el art. 2323 del Código Civil. La demandada alegó el caso fortuito y sostuvo que el inmueble se hallaba en perfectas condiciones. El fallo de primer grado concluyó que la demandada no adoptó todas las medidas necesarias para dar seguridad a los terceros, condenándola a resarcir el lucro cesante y el daño moral reclamados por la actora. A juicio del sentenciador el movimiento telúrico fue previsible y los ornamentos del edificio requerían reparaciones de cargo de la dueña, quien dejó en evidencia el precario estado de la construcción pues extrajo tales atavíos inmediatamente después de sucedido el accidente. Además, el

² *Silva Rigoberto con Arce, Francisco*, Corte Suprema, 12 de agosto de 1953, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 50, II, sección 1ª, p. 288, cons. 5º. En similar sentido: *Contra Lama, Abraham*, Corte Suprema, 16 de octubre de 1970, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 67, II, sección 4ª, p. 424, cons. 16º y 18º; *Contra Álvarez Hormazábal, Domingo y Álvarez Álvarez, Domingo*, Corte Suprema, 8 de noviembre de 1971, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 68, sec. 4ª, p. 274, cons. 7º; *Contra Oyanedel Severino, Alfonso y Otro*, Corte Suprema, 27 de octubre de 1983, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 80, II, sección 4ª, p. 121, cons. 3º.

³ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (1990), p. 133. Véase también: BARROS BOURIE (2006), pp. 166-167 y 308-309.

⁴ ALESSANDRI (1943), p. 546.

⁵ DIEZ SCHWERTER (1997), p. 163.

municipio respectivo la obligó a ejecutar otras reparaciones en el bien raíz. En relación con el daño moral, la resolución declaró que “...es menester tomar en mayor consideración, la malicia o culpa o negligencia que hay en aquel que causó el daño; que procede un estudio del perjuicio que se invoca, el que, en sí, no puede estimarse ciertamente y en proporción precisa, debido a la naturaleza misma de él; pero, es posible si, tomando en consideración las facultades del que lo causó, imponerle penas civiles que accedan en beneficio de los perjudicados, y es éste, el carácter que debe tener la indemnización de los daños morales, en atención, como se ha dicho, al dolo, al descuido y a la negligencia de la parte obligada a pagarlo. Así, en los delitos o cuasidelitos de acción es indudable que es mayor la responsabilidad, puesto que se trata de penar civilmente el dolo o la imprudencia, y siendo por lo tanto la pena civil, por el hecho de ser actuante el ofensor; pero en los de omisión, como se trata en el caso de autos, es evidente que la responsabilidad se encuentra disminuida, pues sólo proviene de la omisión de ciertas medidas de seguridad; y, en consecuencia, es prudente tasar el daño moral, que significa a las ofendidas la pérdida del esposo y padre, en la suma de...”⁶. Esta resolución finalmente fue confirmada por la Corte Suprema al acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de alzada. La Corte Suprema declaró que los arts. 2314 y 2329 permiten indemnizar toda clase de perjuicios y que el art. 2331 –precepto en el que se había apoyado la resolución casada para desestimar el daño moral– es excepcional y de aplicación restrictiva⁷. La jurisprudencia posterior ha reiterado que el dolo o la culpa lata en que incurre el autor es un aspecto de peso en la determinación del monto a resarcir por concepto de daño moral. Se ha resuelto que los jueces del fondo pueden regular a su arbitrio la indemnización atendiendo tanto al grado o tipo de culpa de los autores del daño como a la naturaleza y extensión de éste⁸; que la cuantía del daño moral a resarcir debe ser proporcional al peso de la ofensa, por ejemplo, a una injuria o menosprecio

⁶ *Porzio con Shell Mex Chile Ltda.*, sentencia de 8 de noviembre de 1939, cons. 30° (no se informa el tribunal), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 39, II, sección 1ª, p. 203.

⁷ *Porzio con Shell Mex Chile Ltda.*, Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de septiembre de 1940, y Corte Suprema, 26 de agosto de 1941, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 39, II, sección 1ª, p. 203.

⁸ *Letelier con Ferrocarriles del Estado*, Corte de Apelaciones de Santiago, sin fecha, cons. 5° y Corte Suprema, 18 de diciembre de 1926, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 24, II, sección 1ª, p. 567; *Madariaga con Ferrocarriles del Estado*, Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 1925, cons. 14°, y Corte Suprema, 14 de abril de 1928, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 26, II, sección 1ª, p. 141; *Pastene con Ferrocarriles del Estado*, Corte Suprema, 16 de diciembre de 1933, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 31, II, sección 1ª, p. 144, cons. 6°.

que menoscaba el honor de la víctima⁹; que el carácter espiritual del daño moral determina que su reparación no puede quedar sujeta a las reglas propias de los perjuicios patrimoniales, sino que el juez debe regular prudencialmente la cantidad a otorgar a la víctima como compensación o satisfacción, tomando en cuenta como parámetros, entre otros factores, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho culpable, el derecho o interés vulnerado de la víctima, la capacidad o facultad económica del hechor y, principalmente, la repercusión del hecho sobre la víctima y la situación personal de ésta¹⁰. Esta tendencia se mantiene en pronunciamientos más actuales. Así, se ha resuelto que el daño moral sufrido por la conviviente de un funcionario de Gendarmería que fue sumariado y suspendido de su trabajo de manera injusta se colige además de la intención del agente: *“Lo anterior, sin perjuicio de que atendida la gravedad de la conducta, esto es, que el jefe del servicio involucre de mala fe a un funcionario público de su dependencia en un sumario administrativo siendo inmediatamente suspendido de sus funciones, puede desprenderse el daño moral sufrido por el gendarme y naturalmente el de su conviviente...”*¹¹.

⁹ *Contra Celedón Silva, Jaime*, Corte Suprema, 19 de abril de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 81, II, sección 4ª, p. 29, cons. 1º, 3º y 6º.

¹⁰ *Contreras Silva, Patricio con Garrido Marín, Patricio*, Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, 4 de junio de 1986, cons. 45º y 46º, confirmado Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 1985, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 82, II, sección 2ª, p. 6; *Contra Báez, Juan*, Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de marzo de 1986, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 83, II, sección 4ª, p. 36, cons. 8; *Contra Castro Hernández, Flavio*, Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de agosto de 1990, *Gaceta Jurídica*, N° 122, p. 72, cons. 12º; *Curaqueo Antimán, Sergio y Otros con Congregación del Santísimo Redentor*, Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de septiembre de 1990, *Gaceta Jurídica*, N° 123, p. 47, cons. 5º y 6º; *Contra Montalva Navarro, Reinaldo*, Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de septiembre de 1991, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 88, II, sección 4ª, p. 138, cons. 8º; *Contra Escobar Vera, Manuel*, Corte de Apelaciones de Talca, 29 de agosto de 1997, cons. 6º, y Corte Suprema, 4 de noviembre de 1997, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 94, II, sección 4ª, p. 258; *Soto con Banco Santander*, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2003, *Gaceta Jurídica*, N° 279, p. 115, cons. 5º y 6º; *Contra Fuenzalida Durán, Felipe*, Corte Suprema, 7 de agosto de 2008, cons. 6º, Rol 935-2008.

¹¹ *Ojeda con Fisco de Chile*, Corte Suprema, 9 de diciembre de 2013, Rol 314-2010, cons. 9º. En *Cordero con Red de Televisión Chilevisión S.A.*, Corte Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol 5844-2013, el Ministro Sr. Blanco expresó, en voto minoritario, que *“...en la indemnización del daño moral se debe tener especialmente en cuenta, la gravedad del hecho que ha provocado el deterioro o menoscabo en el ámbito extra patrimonial, su real entidad, la relevancia, su reprobación social, y las circunstancias personales del o los afectados. En consecuencia, el daño moral fluye de manera directa y natural por la importancia del bien jurídico protegido que ha sido vulnerado, por la preponderancia de la conducta que lo ha causado, y por la significación espiritual negativa que la actividad dañosa ha provocado en la víctima”*. Este magistrado expuso idéntico criterio en *González y Otros con Maldonado*, Corte Suprema, 18 de noviembre de 2013, Rol 4398-2013, declarando en el cons. 33º de su voto disidente *“Que en la práctica, la cuantificación del daño moral depende del arbitrio judicial el cual debe asentarse en criterios de prudencia, razonabilidad, equidad y congruencia. De esta manera, el quantum debe*

Incluso, una de las justificaciones que llevaron a que la Corte Suprema ordenara indemnizar tanto la pérdida de la chance como el daño moral en el reciente caso *Vásquez y Otros con Hospital Carlos Van Buren* estribó, precisamente, en la gravedad de los hechos imputados a la demandada, los que revelan una culpa grosera: *“Que entendidas así las cosas, estos sentenciadores han llegado al convencimiento de que, como consecuencia de la falta de servicio atribuida al demandado, al señor Vásquez Velásquez no se le privó de la vida sino que dé la oportunidad de luchar dignamente por ella, y tienen en especial consideración las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento, particularmente gravosas dado que acaeció en un centro de atención de urgencia inserto en un importante hospital de la Quinta Región, entre las que se cuenta, como ha quedado debidamente probado en autos, que el paciente no sólo estuvo abandonado por largo tiempo sino que, además, la negligencia llegó al punto de que su identidad únicamente pudo ser establecida de manera fortuita después de que, individualizado como N.N. en los documentos que daban cuenta de su fallecimiento, fue reconocido por un vecino que trabajaba en el lugar. Es decir, no sólo se le dejó morir solo en el interior del recinto sino que, tras su muerte, ni siquiera se le reconoció la mínima dignidad de ser debidamente individualizado. Tales antecedentes conducen a estos sentenciadores a regular el monto de la indemnización que el demandado deberá pagar en una suma considerablemente inferior a la solicitada por los actores, pues se estima que no resulta posible avaluar la pérdida establecida en el mismo monto en que lo sería la muerte del paciente. Por fin, considerando que el de autos es un daño moral y haciendo uso de las atribuciones que son propias de estos falladores, se establece prudencialmente su monto en las siguientes cantidades...”*¹². Es claro, entonces, que al interior de nuestra jurisprudencia existe una orientación a incrementar el monto de la indemnización por el daño moral prestando atención, entre otros factores, a la gravedad del hecho que lo inflige, generalmente determinada por el dolo, la mala fe o la culpa grave¹³. Lo mismo sucede en la jurisprudencia española¹⁴, frente a lo cual la doctrina denuncia que esta práctica se contrapone al rechazo oficial de los daños punitivos: *“Es curioso, sin embargo, que al tiempo que se niega la posibilidad de incorporar al ordenamiento español manifestaciones de los daños punitivos,*

ponderarse en relación con la gravedad del hecho y los padecimientos soportados por el afectado y al valorar el daño es imperativo determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material, las proyecciones de desvalor en la subjetividad del damnificado”.

¹² Corte Suprema, 3 de diciembre de 2015, Rol N° 29365-2014, cons. 17° (sentencia de reemplazo).

¹³ DOMÍNGUEZ (1990), p. 133; BARROS (2006), pp. 166-167 y 308-309.

¹⁴ V. gr., PEÑA López (2002), pp. 208-210; DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2012), p. 83.

*se aprecia en la jurisprudencia con un cierto apoyo doctrinal, un uso alternativo de las indemnizaciones por los daños morales, como una vía aceptable para imponer indemnizaciones más importantes a los responsables que hayan actuado con dolo o de forma especialmente reprobable. En ciertos casos esta vinculación directa de la indemnización por daños morales con la función punitiva se justifica en que el sufrimiento –el perjuicio moral– para la víctima es mayor en estos casos; y en otros se presenta simplemente como una forma soterrada de castigar al responsable que se comporta de una manera especialmente reprobable”¹⁵. Se advierte un paulatino tránsito desde la función reparadora hacia un rol retributivo. La separación entre responsabilidad civil y penal no es tan tajante como teóricamente podría pensarse. El daño moral es visto cada vez más como un perjuicio desmaterializado, vinculado a la lesión de un derecho subjetivo, lo que permite al juez decretar el resarcimiento de otros daños cuya prueba es compleja –especialmente el lucro cesante– bajo el rótulo de “daño moral”¹⁶. Luego, los criterios punitivos tienen influencia en la mentalidad del juez civil, sobre todo si la responsabilidad civil emana de un delito penal. Y si bien ésta *prima facie* mira sólo al interés privado de la víctima¹⁷, “nuestra legislación no ha podido desconocer que la responsabilidad civil proveniente del delito lleva en sus entrañas, enclavados muy hondamente, los gérmenes del interés público”¹⁸.*

3. La previsibilidad: núcleo de la negligencia

Durante décadas la jurisprudencia chilena ha calificado la previsibilidad como un elemento inherente a la culpa, mientras que la imprevisibilidad es un rasgo definitorio del caso fortuito. La falta de cuidado consiste en no hacer aquello que habría impedido causar un daño previsible conforme el estándar de diligencia puesto en circunstancias análogas a las que el demandado se expone¹⁹. En un antiguo litigio se acreditó que en horas de la madrugada de un día de octubre, en circunstancias en que unos 2.000 peregrinos procedentes de Valparaíso caminaban hacia el Santuario Lo Vásquez por la calzada derecha de

¹⁵ REGLERO CAMPOS (2014), p. 109.

¹⁶ KRAUSE MUÑOZ (2015), pp. 100-106. Una crítica fundada a la práctica judicial chilena reticente a compensar el lucro cesante, en: ELORRIAGA DE BONIS (2002), pp. 53-109.

¹⁷ “[L]a indemnización es una consecuencia del hecho punible; la autoriza el artículo 2314 del Código Civil... y la sanción civil, por otra parte, que tiene un origen distinto al de la sanción penal, mira sólo al interés privado del ofendido”: *Contra Pérez Pérez, Juan*, Corte Suprema, 19 de julio de 1960, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 57, II, sección 4ª, p. 155, cons. 16º.

¹⁸ FONTECILLA (1945), p. 121.

¹⁹ LARROUCAU TORRES (2005), pp. 108-109.

la Ruta 68 y ocupando la berma, sólo algunos de los cuales llevaban antorchas encendidas, un vehículo que transitaba en dirección contraria a la procesión encandiló con sus faros al conductor de otro automóvil que circulaba en sentido opuesto, a resultas de lo que éste atropelló a varios peatones que carecían de velas, causando el deceso de uno de ellos e hiriendo gravemente a los demás. La Corte Suprema declaró que “...la culpa se hace radicar en la no previsión de lo previsible, de modo que su esencia está en la previsibilidad, de manera que si las consecuencias del acto propio son imprevisibles nos encontramos ante un caso fortuito que sale de los límites de la culpabilidad, puesto que ésta requiere culpa en el obrar... Que frente a estos hechos el tribunal de alzada, para establecer el elemento culpabilidad, ha debido examinar si tenían o no el carácter de previsible, porque si bien las consecuencias ordinarias y directas de nuestros actos son siempre previsible, no lo son aquellas que, como en la especie, se apartan del curso regular de los hechos y surgen por la concurrencia de otras causas”²⁰. Esta línea jurisprudencial se mantiene hasta la actualidad, como lo ilustra un fallo del año 2013 que afirma que “...debe considerarse como requisito constitutivo de la culpa la previsibilidad, que permite distinguir la acción culpable del caso fortuito... el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que por lo tanto no pueden atribuirse a una falta de la diligencia exigida... Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y,

²⁰ *Contra Asjra Bondo, Alberto*, Corte Suprema, 24 de marzo de 1965, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, II, sección 4ª, p. 31, cons. 5º y 7º. *Mutatis mutandis*, múltiples fallos clásicos vinculan la culpa con la omisión de precauciones racionalmente necesarias para evitar que el hecho cause a otro un daño que el autor racionalmente debió o pudo prever. En un breve recuento cronológico cabe incluir, entre otros, los siguientes: *Perkes y Otra con Garibaldi*, Corte Suprema, 23 de septiembre de 1947, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 45, II, sección 1ª, p. 216, cons. 9º; *Friedl S., Juan con Empresa de Transportes Colectivos del Estado*, Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 1958, cons. 5º, y Corte Suprema, 12 de mayo de 1959, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 56, II, sección 1ª, p. 133; *Contra Maguire Seguel, John*, Corte Suprema, 15 de septiembre de 1964, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 61, II, sección 4ª, p. 372, cons. 14º; *Contra Rivas Moreno, Jorge*, Corte Suprema, 17 de octubre de 1972, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 69, II, sección 4ª, p. 168, cons. 13º; *Contra Martínez González, Miguel*, Corte Suprema, 12 de agosto de 1981, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 78, II, sección 4ª, p. 120, cons. 11º (con un sugerente voto de minoría que estuvo por rechazar el libelo pues, si bien el hecho del demandado fue una condición física del deceso de la víctima, “no puede considerársela ‘causa’ de éste por no ser una condición ‘adecuada’ para producir normalmente ese evento... se trató en efecto de un choque dado con poca fuerza y que impactó al costado del automóvil, más atrás del asiento del conductor, ocasionando hendiduras longitudinales de poca consideración, debiéndose el suceso a circunstancias totalmente anormales, ajenas al reo, que no tuvo dominio sobre ellas, imprevisibles e inevitables por lo sorpresivas, cual fue la conducta de la víctima de pretender cruzar una intersección de calles a alta velocidad y sin cederle el paso al vehículo de Martínez según lo prescribía una señal del tránsito”).

por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él... Oposición a la imprevisibilidad es prever, operación intelectual que implica representarse mentalmente como posible la consecuencia o efecto de una determinada causa... no es posible para esta Corte concluir la existencia de responsabilidad de los demandados por culpa, toda vez que a los encargados del lugar no les resultaba posible, con mediana diligencia, advertir y precaver la caída del árbol en cuestión, desde que no existían indicios o signos que la especie amenazara ruina... el fenómeno aludido no era posible de prever, de tener conciencia del momento exacto de ocurrencia de un hecho de esas características, incluso asumiendo que los demandados o cualquier sujeto tuviera conocimiento de la caída de especies en el sector...no era posible advertir que esa especie ubicada en dicho lugar y producto del viento imperante ese día, sufriría el desprendimiento de la raíz del suelo, y caería sobre el vehículo en movimiento, acontecimiento que es ante todo incierto”²¹.

4. La previsibilidad: criterio causal que acota la responsabilidad por cuasidelito

La previsibilidad es asimismo un factor de causalidad que la jurisprudencia chilena utiliza para circunscribir la responsabilidad del autor de un cuasidelito (que no esté constituido por un descuido extremo) a los daños previsibles para el modelo de diligencia al tiempo de perpetrarse el hecho y, por ende, **no** se hace cargo de los perjuicios imprevisibles. Esto en sí mismo desafía el dogma de la supuesta intrascendencia de la distinción entre culpa y dolo extracontractual. Si bien no conozco fallos que declaren derechamente que el autor de un delito o de un cuasidelito realizado con culpa lata debe responder hasta de los daños imprevisibles a la época de cometer el hecho, no es lógicamente incorrecto deducir aquello a partir de la jurisprudencia existente. Es más, me parece justo diferenciar en la causalidad y en la extensión de la indemnización entre hechos descuidados o torpes y hechos intencionales o gravemente imprudentes: los primeros –por obra de la previsibilidad– deberían dar lugar a una responsabilidad más reducida que los segundos. Unos pocos ejemplos ayudan a demostrar este aserto. En primer lugar, en *Jaramillo con Alfonso y Otros*, varios ministros de estado destituyeron por decreto al demandante, a la sazón Conservador del Registro Civil, sin haber obtenido el acuerdo previo del Senado, trámite prescrito

²¹ *Danke de la Harpe, Enzo con Fisco de Chile y Otros*, Corte Suprema, Rol 2448-2010, 12 de junio de 2013, cons. 28°, 29°, 31° y 32°.

por las normas vigentes de la época²². La razón oficial que adujeron los ministros para justificar su proceder fue que el actor no era abogado. Este argumento fue descartado por cuanto sólo con posterioridad al decreto de destitución comenzó a regir la Ley N° 6.894 que por primera vez requirió el título de abogado para ejercer dicho cargo. El actor acusó constitucionalmente a los ministros que firmaron el aludido decreto reprochándoles haber procedido por un móvil puramente político y de hostilidad. El Senado declaró admisible la acusación y resolvió que el demandante tenía derecho a la indemnización de toda clase de perjuicios. Luego demandó ante los tribunales ordinarios. Finalmente, la Corte Suprema declaró que el citado decreto constituía un acto ilícito pues conculcaba el derecho de estabilidad en el cargo que desempeñaba el demandante. Los jueces del fondo habían limitado la indemnización a los sueldos y derechos devengados entre la fecha de destitución y la fecha en que empezó a regir la Ley 6.894, estimando que aquellos que el actor hubiese podido continuar percibiendo después de la entrada en vigencia de dicha ley eran hipotéticos. Sin embargo, la Corte Suprema declaró que la privación de los sueldos y derechos que el demandante percibía a la época de su expulsión configuraban un perjuicio cierto, actual y previsible, mismo que debía ser resarcido conjuntamente con el daño moral. El fallo declaró que *“debe estimarse que al ser ejecutado el hecho que causó los daños, debía preverse, de un modo natural, racional y lógico, que los sufriría el señor Jaramillo mientras estuviera privado de su empleo o de otra fuente de entradas que le produjera lo mismo que obtenía con aquél y hasta que falleciera o cumpliera los requisitos legales para jubilar con sueldo íntegro”*²³. Comentando esta resolución, el profesor Alessandri acotó que *“Y aun podría estimarse que cometieron dolo si se recuerda que los firmantes del decreto de destitución, previendo que éste sería objetado por la Contraloría General de la República en razón de su ilegalidad, dispusieron en el mismo decreto que este organismo tomaría razón de él y las demás oficinas de Hacienda le darían el curso correspondiente. Esta circunstancia, unida al hecho de que el propósito de esos firmantes era alejar de sus funciones al señor Jaramillo para colocar a otra persona en su lugar, revelan, en nuestro concepto, la intención positiva de parte de ellos de causar un daño al señor Jaramillo a plena conciencia y a sabiendas de que estaban ejecutando un acto abiertamente ilegal. El dolo consiste en esto precisamente”*²⁴. La calificación como “previsibles” de los daños obedeció a los hechos de la causa. Con todo, aun si los daños hubiesen sido

²² Artículo 57, Ley N° 4.808, de 1930; y artículo 72 N° 8, Constitución Política de la República, de 1925.

²³ Corte Suprema, 24 de septiembre de 1943, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 41, II, sección 1ª, p. 228, cons. 20°.

²⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1943), p. 232.

considerados imprevisibles, es razonable pensar que la indemnización no podría haber sido denegada ya que la actuación de los demandados fue deliberada. En segundo lugar, en *Miranda y Otra con Banco de Santiago*, el demandado protestó por firma disconforme dos cheques girados a favor del SII contra la cuenta corriente que una sociedad tenía en aquél pese a que el banco tenía registrada la firma del girador. Producto del protesto, la Tesorería General de la República dedujo querrela criminal por el delito de giro doloso de cheques en contra del representante legal de la compañía cuentacorrentista. El fallo consideró que el Banco demandado había incurrido en un incumplimiento contractual en perjuicio de la cuentacorrentista y un cuasidelito civil en detrimento del representante legal de la sociedad. En concreto, la sentencia declaró que *“La consecuencia del protesto de un cheque, consistente en el no pago de la suma girada al beneficiario del documento, es perfectamente previsible. También lo es, ya que es corolario de lo anterior, el hecho de que el no pago de una suma de dinero en la época prevista, genera en quien debía efectuar el pago la obligación de pagar intereses por el tiempo en que ha estado en mora. El Banco sabía que los cheques que protestó por firma disconforme habían sido girados a favor de Tesorería, por lo que debía suponer (y prever) que el girador estaba pagando obligaciones tributarias, y que su no pago en la fecha fijada traería como consecuencia muy probable el cobro por parte de dicho Organismo de intereses y multas a la empresa giradora... Protestar por firma disconforme los cheques girados... en circunstancias que la firma del delegatario de dicha sociedad se encontraba registrada en el banco con anterioridad al protesto y se habían cumplido todos los demás requisitos legales para su pago, es un acto negligente o culpable del banco demandado, no correspondiéndole a los demandantes probar cuál funcionario del banco realizó tal acto culpable o negligente... El protesto de los cheques de autos está directamente vinculado al daño moral sufrido por el señor... Si los cheques hubieren sido pagados por el banco demandado, el Servicio de Tesorerías habría recibido en tiempo y forma el pago de la sociedad... y, en consecuencia, no habría iniciado acción criminal alguna en contra de su representante legal. El daño moral sufrido por el señor... es consecuencia directa de la acción negligente del demandado y, conforme a lo previsto por el artículo 2329 del Código Civil, debe ser reparado por éste”*²⁵. En tercer lugar, en *Perrot Agosin, Marcelo con Banco del Estado de Chile*, el demandado asoció equivocadamente el RUT del actor a protestos de cheques firmados por un tercero, información que fue publicada en el Boletín de Informaciones Comerciales de la

²⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de diciembre de 1996, *Gaceta Jurídica*, Nº 198, p. 55, cons. 5º, 6º y 8º.

Cámara de Comercio de Santiago. La situación sólo fue aclarada meses después. La sentencia concluyó que era un hecho notorio y previsible que cualquier persona como el demandante experimentara el descrédito público y un menoscabo comercial al aparecer como deudor moroso en una publicación mercantil²⁶. Por último, el caso que deseo resaltar por su actualidad, es *Holzmann con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada*. En este litigio la Corte Suprema no sólo reiteró que la previsibilidad forma parte integrante de la culpa sino que adhirió expresamente a la idea, que he expuesto previamente²⁷, de que el autor de un cuasidelito civil solo debe responder de los daños previsibles al momento de perpetrar el hecho, de acuerdo al parámetro de diligencia aplicable en las circunstancias particulares. En efecto, la corte sostuvo lo siguiente: “...bajo el régimen de responsabilidad por culpa al que se refieren los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado... como dice el Profesor Enrique Barros, la culpa no sólo sirve de fundamento sino también de límite a la responsabilidad... por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, quedan por ende entregadas a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, el que deberá responder de los daños causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible... el estándar que lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse es el estándar de la culpa leve... esta Corte ha señalado que la previsibilidad debe considerarse como requisito constitutivo de la culpa, pues permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, vale decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir; el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que por lo tanto no pueden atribuirse a una falta de la diligencia exigida... la previsibilidad... no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias... la previsibilidad se valora en abstracto, considerando el discernimiento de una persona diligente. Así, se ha fallado que “no hay culpa cuando el hecho no pudo razo-

²⁶ Perrot Agosin, Marcelo con Banco del Estado de Chile, Corte Suprema, 24 de marzo de 2004, *Gaceta Jurídica*, N° 285, p. 138, cons. 3°.

²⁷ BANFI DEL RÍO (2012), pp. 3-32.

nablemente ser previsto". En igual sentido se ha declarado que "cuando se actúa con culpa "el agente infringe el deber exigible, menospreciando la atención y cuidado que debe en su obrar, a los bienes o intereses ajenos, pudiendo y debiendo prever el daño que en ellos causaría si ejecuta el acto voluntario" (Barros Bourie, ob. cit. pág. 90)... En este sentido, el autor Cristián Banfi del Río (en Revista *Ius et Praxis*, Año 18, N° 2, 2012, pp. 3-32), nos ilustra que "la previsibilidad está presente en dos aspectos estructurales de la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, la previsibilidad es inherente a la culpa. Ésta consiste en no prever lo que una persona razonable habría podido prever (así se ha sostenido... Corte de Apelaciones de Concepción, 29 de marzo de 1962, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 54, sec. 4ª, p. 21... Corte Suprema, 7 de abril de 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 65, sec. 1ª, p. 35... Corte Suprema, 23 de enero de 1975, FM, N° 194, p. 292... Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de noviembre de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 82, sec. 4ª, p. 288). Por eso, de igual modo como el deudor debe responder de los daños previsibles a la época de contratar, el autor del cuasidelito debe hacerse cargo exclusivamente de los daños que eran previsibles al tiempo de ejecutar el hecho. En este sentido, y contra la opinión clásica (Alessandri, *De la Responsabilidad*, cit. nota n. 4, p. 552), el art. 1558 del Código Civil no es en absoluto ajeno a la responsabilidad extracontractual (así se aprecia en Barros, *Tratado*, cit. nota n. 5, pp. 91-92). Esta norma y el art. 44 del mismo Código llevan lógicamente a concluir que la previsibilidad es consustancial a la culpa. Así, quien infringe un contrato culpablemente o perpetra un cuasidelito sólo responde de los daños que los contratantes pudieron prever al celebrar el contrato o que un sujeto prudente habría podido contemplar a la época de ejecutar el hecho nocivo. En segundo lugar, la previsibilidad es un criterio jurídico que, aplicado particularmente a la causalidad adecuada, ayuda a atemperar los efectos de la *condictio sine qua non*, de manera de imputar al autor los daños que son no sólo consecuencia necesaria sino también directa de su hecho. Por consiguiente, **el autor del ilícito no responderá de los daños imprevisibles porque no pudo anticiparlos ni controlarlos, esto es, escaparon al curso normal de los acontecimientos**. Así, el autor del cuasidelito no responde de los daños agravados por una condición particular de la víctima que aquel desconocía, como tampoco de eventos que intervinieron con posterioridad en la cadena causal iniciada por el hechor (Corral, *Lecciones*, cit. nota n. 9, pp. 143 y 192 193, y *Contrato y Daños*, cit. nota n. 9, pp. 151 y ss.)"²⁸.

²⁸ Holzmann Poisson, *Cristián con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada*, Corte Suprema, Rol 26201-2014, 12 de junio de 2015, cons. 4º (énfasis añadido).

5. Algunas reflexiones a la luz de la jurisprudencia citada

5.1. Según se desprende de la jurisprudencia reseñada a modo ilustrativo, quien ejecuta un cuasidelito no responde de los daños imprevisibles pues éstos exceden del ámbito de la diligencia exigible según el modelo de prudencia aplicable en el caso. Como asevera un civilista hispano, “...en nuestra conducta social, exista o no la relación contractual previa, debemos medir nuestra obligación de diligencia por la cuantía e importancia de los daños que previsiblemente podamos causar con nuestros actos y omisiones; y, por lo tanto, la graduación de nuestra culpa en cada caso habrá de valorarse teniendo en cuenta el grado de esa diligencia”²⁹.

5.2. Sin embargo, esta conclusión no debería ser extrapolada al delito ni al cuasidelito civil cometido con culpa grave: el autor de ambos ilícitos debería hacerse cargo de todos los perjuicios que emanan directamente de su hecho, incluso de los que una persona diligente, puesta en el mismo escenario, no habría podido anticipar ni evitar. En efecto, la previsibilidad es consustancial a la negligencia y de ella no debe aprovecharse quien actúa con intención de dañar o con una imprudencia tan enorme que el art. 44 inc. final del Código Civil la asimila al dolo para todos los efectos civiles, equiparación que impera en ambos regímenes de responsabilidad civil³⁰. En definitiva, el autor de un delito o de un cuasidelito perpetrado con culpa lata debería responder de todos los

²⁹ DE COSSÍO Y CORRAL (1955), pp. 138-139.

³⁰ V. gr., *Castagneto con Fisco*, Corte Suprema, 9 de agosto de 1944, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 42, II, sección 1ª, p. 244, cons. 8º (“...que al decir la ley que la culpa grave o lata equivale al dolo, no ha hecho absolutamente una confusión de ambos términos en el sentido de considerarlos sinónimos, porque ello pugnaría abiertamente con el significado o acepción jurídica que a uno y otro corresponden con arreglo a las definiciones que respectivamente da el artículo 44 del Código Civil, sino que el precepto que establece esa equivalencia se refiere lógica y naturalmente sólo a sus efectos civiles, o sea a la igualdad de responsabilidad en lo civil debe afectar tanto al que por su descuido o negligencia no emplea en la cosa sujeta a su administración el cuidado que aun las personas negligentes suelen emplear en sus negocios propios, que es lo que constituye la culpa grave, como al que maliciosamente o con intención positiva infiere injuria a la persona o propiedad de otro, que es lo que se entiende por dolo”; que no infringe el artículo 2314 del Código Civil la sentencia que condena al Fisco a indemnizar los daños que un funcionario suyo causó a un tercero en un accidente de tránsito “con imprudencia temeraria, con culpa grave, que equivale al dolo”); *Castillo Gatica, José Ángel con Asociación de Canalistas del Canal Zañartu*, Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de junio de 1967, *Revista Derecho de la Universidad de Concepción*, 1968, N° 144, p. 71, cons. 9º (“...tratándose de la culpa grave o lata, que en materia civil se equipara al dolo, en relación con el daño, se produce cuando se obra a sabiendas de sus consecuencias dañosas, pero sin desearlo o cuando pudo preverse”); *Báez Vargas, Marco*, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de junio de 1998, *Gaceta Jurídica*, N° 216, p. 195 (“Por lo demás el citado N° 5 del artículo 160 del Código del Trabajo se refiere a actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad de los trabajadores; y por temerarias se ha entendido acciones que importen culpa grave, esto es, deben estimarse, y en el presente caso se está ante un accidente debido a culpa del empleador”).

daños que fluyen del mismo, por imprevisibles o imprevistos que sean para el arquetipo de comportamiento pertinente.

5.3. Este argumento es coherente con la jurisprudencia nacional. Ésta admite que las conductas dañinas deliberadas o gravemente culpables repercuten en una mayor indemnización de los perjuicios extracontractuales, particularmente tratándose del daño moral, atendida la discrecionalidad con que su reparación es administrada en comparación con los perjuicios materiales, los cuales requieren de un alto grado de precisión y suelen entrañar una difícil prueba, especialmente el lucro cesante. Sin embargo, el dolo –o, al menos, la culpa lata– es fundamental para indemnizar no sólo los daños morales sino también los perjuicios patrimoniales en ciertos ámbitos específicos de la responsabilidad civil, como son los actos de competencia desleal³¹ y el ejercicio de acciones judiciales³².

5.4. El juez no tiene por qué vulnerar los arts. 2314 y 2329 del Código Civil si otorga una reparación más amplia –vale decir, comprensiva de los daños directos imprevisibles– ante hechos dolosos o sumamente imprudentes. Esta interpretación debe comenzar reconociendo que estos comportamientos extremos no tienen como parangón el estándar de una persona cuidadosa enfrentada a las mismas circunstancias. En efecto, la culpa se aprecia en abstracto: el juez coteja la acción u omisión del demandado con la conducta que habría seguido el modelo de persona prudente aplicable. En cambio, el dolo es un factor subjetivo de responsabilidad que sólo puede valorarse en concreto, atendiendo únicamente a la actuación del concreto dañador. Luego,

³¹ V. gr., *Copec con Capdevilla*, 2º Juzgado Civil de Santiago, 30 de enero de 2009, Rol Nº 12216-2007, cons. 29º, confirmado por Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de enero de 2010, Rol Nº 1414-2009, y rechazado recurso de casación en el fondo por Corte Suprema, 12 de noviembre de 2010, Rol Nº 3655-2010; *Imperial Travel con Imperial Tours*, 20º Juzgado Civil de Santiago, 27 de enero de 2008, Rol Nº 11535-2008, cons. 15º, confirmado por Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2010, Rol Nº 868-2009, y acogido recurso de casación en el fondo por Corte Suprema, 17 de agosto de 2012, Rol Nº 2428-2010; *Prolam con Sánchez y Otros*, 8º Juzgado Civil de Santiago, 12 de julio de 2012, Rol Nº 15139-2011, cons. 28º, confirmado por Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de abril de 2014, Rol Nº 6335-2012, y rechazado recurso de casación en el fondo por Corte Suprema, 31 de julio de 2014, Rol Nº 11531-2014. Para otras sentencias de primera y segunda instancia, véase: BANFI DEL RÍO (2013), pp. 321-330.

³² La jurisprudencia reciente denota que el límite del derecho a la acción está constituido por su abuso, lo que suele implicar un ejercicio doloso o gravemente descuidado. Véanse, v. gr., *Asociación Gremial de Industrias Proveedoras, AGIP A.G.*, Corte Suprema, 30 de noviembre de 2005, Rol Nº 4762-2005, cons. 7º; *Silva con Sociedad Sade Chile Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2009, Rol Nº 4318-2008, cons. 2º y 5º; *Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos S.A. con Sone y Otra*, Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de septiembre de 2010, Rol Nº 3377-2008, cons. 17º; *Industrias Princesa Limitada con Fisco de Chile y Otras*, Corte Suprema, 15 de enero de 2013, Rol Nº 9336-2010, cons. 14º.

el autor de un cuasidelito civil debe responder de los perjuicios directos que un buen padre de familia habría podido predecir y evitar al tiempo de la realización del hecho, que es lo que ha declarado la jurisprudencia examinada previamente. A su turno, el autor de un hecho deliberado o groseramente negligente debería resarcir todos los daños que derivan directamente de su actuación, incluso aquellos que el estándar de diligencia no habría podido contemplar ni de impedir. La jurisprudencia nacional todavía no ha tenido la oportunidad de pronunciarse derechamente a este respecto, pero en mi concepto merece destacarse que la Corte Suprema ha establecido que el autor de un cuasidelito civil cualquiera responde solamente de los perjuicios directos previsibles al tiempo del hecho y no, como la doctrina clásica esgrime, de “todos” los daños.

5.5. Una forma de explicar y justificar dogmáticamente la incidencia que el dolo y la culpa grave deberían tener sobre la extensión de la responsabilidad aquiliana, reside en su estructura conceptual. El autor de un delito civil actúa con la intención de producir el daño, sea como un fin, sea como un medio para conseguir otro objetivo. El autor de un hecho gravemente imprudente revela su total desconsideración hacia el prójimo. Pues bien, en ambas situaciones el ordenamiento jurídico parte de la premisa de que el autor cuenta con plena capacidad para prever o predecir que su actuación lesionará los intereses ajenos: *“el dolo supone la asunción por el sujeto de la máxima probabilidad del resultado, en cuanto que es deseado por él. En la culpa lata/dolo eventual, el autor no desea el daño, pero asume que existe una elevada probabilidad de que se produzca. En la culpa levísima, la previsibilidad del resultado es prácticamente inexistente y totalmente nula en el comportamiento diligente. Por esto, el juicio de previsibilidad no sólo determina la imputabilidad subjetiva, sino también la cuantía del daño resarcible. Esto es así tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual, pues aquí debe entrar en juego el criterio de intolerabilidad que sirve para justificar una mayor extensión de la deuda indemnizatoria en relación con el daño causalmente imputable a la conducta o actividad del agente”*³³. En sentido análogo, quien actúa con dolo *“persigue que el daño se produzca o, al menos, asume voluntariamente su causación como consecuencia necesaria o probable de su conducta”* y esto ocurre *“tras habérselo representado mentalmente”*³⁴. En consecuencia, en un extremo se

³³ REGLERO (2014), p. 304. Para este jurista el juicio de previsibilidad no pertenece a la causalidad sino a la imputabilidad subjetiva (culpa) –REGLERO (2014), p. 783–, aseveración que tiene sentido si se observa que la causalidad adecuada se basa en la previsibilidad de un observador externo que no es distinta de la que se espera del estándar de cuidado debido: PEÑA LÓPEZ (2011), pp. 94-95.

³⁴ PEÑA (2011), pp. 87 y 147, respectivamente.

identifica el caso fortuito que excluye toda responsabilidad en razón de que el hecho, el daño y sus circunstancias concomitantes son imprevisibles³⁵; en la zona intermedia se sitúa la culpa que implica que el autor no previó ni evitó lo que un sujeto diligente habría podido conocer con anticipación e impedir; y, en el extremo opuesto, está el dolo, el que únicamente puede ser apreciado en concreto, con prescindencia de la previsibilidad como límite de la responsabilidad, debiendo imputarse ésta aun respecto de los daños que para un observador externo o para el arquetipo de diligencia serían imprevisibles y/o remotos. Una sentencia penal aclara esta diferencia. La imputada, tras discutir con su cónyuge y encontrándose ambos en estado de ebriedad, resultó con quemaduras leves provocadas por su marido. Instantes después, mientras éste dormía, ella lo golpeó con un objeto contundente causándole su deceso. La mujer fue condenada por parricidio afirmándose éste exige *“la intención de causar un daño, o sea, el acto consciente entre el querer o deseo de producirlo y el resultado propuesto”*, mientras que la culpa es *“una posibilidad de prever lo que no se ha previsto”*. El fallo añadió que *“la reo ha debido conocer conscientemente el hecho que cometía, no sólo al producirlo sino también su resultado; pues hay, en este caso, un nexo perfecto entre la causa y el efecto que se propuso, dado el elemento que empleó para perpetrar el delito”*³⁶. Luego, si, como se resolvió en *Holzmann con Agrícola Las Colinas de Taphue Limitada*, *“el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar”*³⁷, el dolo y el delito civil atingen a situaciones que son conocidas y deseadas por su autor. Luego, el daño proveniente del dolo corresponde a un agravio hecho voluntariamente: con conocimiento de la víctima, del medio de ejecución y del motivo³⁸. El

³⁵ *“...no existe un tipo ideal de fenómeno que sirva como medida para establecer si un hecho es o no previsible; lo que le da este carácter a un hecho son las circunstancias específicas que lo rodean...”*: *Holzmann Poisson, Cristian con Agrícola Las Colinas de Taphue Limitada*, Corte Suprema, Rol 26201-2014, 12 de junio de 2015, cons. 9º, Ministro Muñoz (voto disidente).

³⁶ *Contra Betancur Valdebenito, Erna*, Corte Suprema, 29 de marzo de 1962, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 54, II, sección 4ª, p. 21, cons. 5º y 6º.

³⁷ Corte Suprema, Rol 26201-2014, 12 de junio de 2015, cons. 4º.

³⁸ *“El agravio cuando se hace voluntariamente es reprendido y es agravio entonces... Llamo voluntario... lo que uno hace por sí mismo, entendiendo que está en su mano, y no ignorando a quién, ni con qué, ni por qué lo hace, como si hiere sabiendo a quién hiere, y con qué y por qué lo hiere, y cada cosa de estas la hace de propósito deliberado y no accidentalmente ni por fuerza... Por elección se hacen las cosas que se hacen con consulta... las cosas que por ignorancia se hacen son hierros, cuando uno los hace no entendiendo ni a quién, ni qué, ni con qué, ni por qué... Cuando el daño, pues, es fuera de razón, dícese desgracia, pero cuando no es fuera de razón, pero sin malicia, dícese hierro... mas cuando lo entiende y no lo hace sobre consulta dícese injuria o agravio, como lo que por enojo se hace... los que en semejantes cosas perjudican y hierran, dícese que hacen injuria, y los hechos se*

dolo implica la intención de dañar como fin o como un medio para otro fin y no la simple conciencia de que se puede afectar a otra persona: “*Que el dolo consiste, según lo prevenido en el artículo 44, inciso final, del Código Civil, en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”³⁹. Así, constituye un delito civil la turbación que el dueño del predio sirviente realiza en detrimento del dueño del predio dominante, titular de una servidumbre voluntaria de desagüe, mediante la obstrucción de éste⁴⁰; o el engaño de que se vale el gerente de una firma constructora para de ese modo lograr que unos pobladores endosen a su representada sendos certificados de subsidio habitacional que posteriormente él cobró en el SERVIU, sin construir las obras encargadas por este organismo⁴¹.

5.6. Por eso, todos los efectos que se sigan de una conducta intencional son queridos o al menos contemplados por el autor. Éste los persigue como fines

llaman agravios, pero ellos por esto no son aún del todo injustos ni perversos, porque aquel tal daño no procede de maldad. Pero cuando con consulta y elección lo hace, llámase injusto y mal hombre”: ARISTÓTELES (1999), pp. 170-171.

³⁹ *Allel, Antonio con Salman, Carlos*, Corte Suprema, 1 de julio de 1954, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 51, II, sección 1ª, p. 343, cons. 5º. En el mismo sentido, un fallo anterior declaró: “*Que al respecto la ley define el dolo... o sea, una voluntad concreta o demostrada en hechos precisos que sin lugar a dudas establezcan la intención dañada del objeto en algún acto encaminado claramente a perjudicar al demandante*” y concluyó “*que los hechos invocados por el demandante como actos dolosos...no reúnen los requisitos anteriores ya que importaban recomendación para entrar a un negocio el que en esa época, el que recomendaba, pudo muy bien considerarlo bueno, de buena fe...*”: *Iraztorza con Pommerantz*, sentencia de primera instancia, s/fecha, cons. 9º y 10º, confirmada por Corte de Apelaciones de Iquique, 8 de noviembre de 1926, y Corte Suprema, 26 de julio de 1929, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 27, II, sección 1ª, p. 440.

⁴⁰ *Rosales y Suárez Limitada con Goic*, Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 1942 y Corte Suprema, 19 de octubre de 1943, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 41, II, sección 1ª, p. 266.

⁴¹ El Serviú habría contratado con la actora una póliza de seguros para la correcta inversión y eventual devolución del pago anticipado de los subsidios habitacionales. La aseguradora pagó al Serviú el monto asegurado, subrogándose en los derechos de éste, y demandó de perjuicios a la constructora. La demanda fue rechazada en ambas instancias al estimarse que como el Serviú podía exigir la devolución de los dineros mediante los certificados de subsidio habitacional no había sufrido perjuicio. Sin embargo, la Corte Suprema declaró que la actuación dolosa del personero de la empresa constructora causó un daño patrimonial al Serviú, a saber, los pagos que éste hizo a la demandada sin que ésta edificara las viviendas que justificaron la transferencia de los fondos. “*En lo que respecta al dolo en particular, esto es, la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro... los jueces asentaron... que el acusado... actuando como representante de la sociedad... engañó a los pobladores... sin que la sociedad, producto directamente también de la intervención dolosa del demandado... cumpliera con los contratos de urbanización y edificación suscritos con los distintos Comités, y a cuyo financiamiento debían destinarse los fondos entregados por el Serviú*”: *Contra Wörner Tapia, Carlos y Otros*, Corte Suprema, Rol 4797-2013, 19 de noviembre de 2013, cons. 7º.

o como medios para obtener otros fines, generalmente su propio interés⁴². Por ende, el dolo, definido en el art. 44 del Código Civil, no se constriñe a la malicia o intención de perjudicar a otro como un fin *per se*⁴³: abarca también la actitud más habitual, que consiste en dañar a otro como un medio para conseguir un propósito ulterior, generalmente una utilidad económica. Esta faceta entronca con el dolo eventual, que perteneciendo al derecho penal⁴⁴ es utilizado en

⁴² Esto evoca la Doctrina del Doble Efecto: “*un principio de razonamiento práctico que sirve para determinar la licitud o ilicitud de una acción que produce o puede producir dos o más efectos, de los cuales uno o más son buenos y uno o más son malos*”. MIRANDA MONTECINOS (2008), p. 487. Véanse, en general: MIRANDA MONTECINOS (2014), y MANRIQUE PÉREZ (2012). Un estudio particular sobre este principio y la responsabilidad civil: BANFI DEL RÍO (2015), pp. 793-810.

⁴³ Esto corresponde al dolo directo del derecho penal, el que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia en términos tales como los siguientes: “*Que en la situación en estudio, existió por parte del hechor el ánimo de maltratar, puesto que inició su actuar con golpes de puño, para continuarlo con el lanzamiento de piedras al cuerpo de su víctima, concurriendo en su actuar un elemento intelectual, como es el conocimiento de que su acción en sí, podía tener como resultado el de lesionar a su víctima y que la piedra que arrojó podía ser la causa que produjera ese efecto, o sea obró a conciencia de que procedía mal y un elemento volitivo como es la decisión de realizar la acción en esas condiciones, presentándose de esa forma, en la especie, todos los elementos estructurales del dolo; Que ha habido en este caso dolo directo, ya que el objetivo perseguido por el agente es la realización del hecho típico y si bien es cierto que la voluntad de éste no se proyectó hacia un resultado exclusivo, sino indiferentemente hacia diversos eventos de mayor o menor gravedad, no lo es menos que el resultado querido fue el obtenido, lesionar a su víctima; Que los hechos descritos precedentemente deben calificarse, entonces, como delito de lesiones graves*”. Contra Soto, José, Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 1989, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 86, II, sección 4ª, p. 135, cons. 2º, 3º y 4º.

⁴⁴ El dolo eventual es una noción propiamente penal, como se visualiza en un caso por aborto seguido de muerte de la madre en el que se resolvió que “*existe dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado, que no se proponía causar; pero que, en definitiva, lo acepta (lo ratifica) para el caso de que tal evento llegara a producirse. Se lo distingue de la llamada “culpa con representación”, en que, en ésta, el sujeto, si bien prevé o se representa un posible evento, no lo ratifica, pues confía en que no sucederá. Así por ejemplo, en el caso de que se trata, existiría dolo eventual, con respecto al homicidio, si la reo, al dirigir su voluntad hacia el delito de aborto, se representó como posible la muerte de la víctima, que no deseaba causar; pero que aceptó, o se conformó si la muerte llegara a producirse*”: Contra Guerra Ibarra, Emma, Corte Suprema, 21 de abril de 1960, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 57, II, sección 4ª, p. 60, cons. 4º. En la especie, la corte concluyó que la imputada cometió el delito de aborto y no el homicidio de la madre del feto, pues no actuó con dolo directo ni eventual. En efecto, la imputada había utilizado sondas intrauterinas que si bien son aptas para causar un aborto no constituyen un medio adecuado para matar; además que la imputada trató de salvar a la víctima enviándola al hospital y administrándole penicilina. En otro proceso, por delito de homicidio, se declaró que “*...no se desprende que su intención positiva haya sido matar a su víctima logrando en definitiva su objetivo (dolo directo), pero el hecho de disparar un arma de alto poder ofensivo, de un calibre objetivamente destructivo, que se porta precisamente para asegurar la acción de vigilancia de bienes familiares, en contra del cuerpo de una nueva víctima, pone de manifiesto que si bien no se ha perseguido el resultado ilícito de su muerte se la ha podido representar como mera posibilidad y no obstante ello su voluntad se ha movido precisamente a disparar y herir, asumiendo los resultados que de ello provenga. En definitiva la acción voluntaria ejecutada debe ser tenida como dolosa, bajo*

derecho privado, cuando no se emplea la culpa grave⁴⁵. Un ejemplo concreto de esta intención de perjudicar como un medio para otro fin se observa en *Banco Sudameris con Varas y Otros*. El demandado, quien había contraído una deuda en favor del actor, procuró eludirla mediante la enajenación de todos sus bienes a una sociedad formada con uno de sus hijos y terceros, retirándose a poco andar de ella. El acreedor demandó la nulidad absoluta de las compraventas y transferencias hechas a esa compañía. La demanda fue finalmente acogida; se constató una simulación absoluta y se declaró que el demandado había actuado con dolo eventual ya que pretendió burlar al acreedor e impedir que éste ejerciera su derecho de garantía general: “*Que, por los hechos antes expuestos, resulta también demostrado que los demandados cometieron un delito civil puesto que, al obrar fraudulentamente con la intención de evitar que se pudieran perseguir las obligaciones contraída por... en los bienes de éste, se ha inferido daño a otro, lo que obliga a la indemnización de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2314, 2315, 2316 y 2317 del Código Civil*”⁴⁶.

5.7. La jurisprudencia chilena, especialmente en el reciente caso *Holzmann con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada*⁴⁷, corrobora que la previsibilidad no solo integra la culpa sino que además limita la responsabilidad del autor de un cuasidelito civil a los perjuicios directos previsibles al tiempo de cometer el hecho. Éste es un paso significativo hacia una posible consagración jurisprudencial del distingo entre delito y cuasidelito civil para los efectos de determinar la extensión de la indemnización de perjuicios en favor de la víctima. Esta diferenciación ya se percibe en un sector de la jurisprudencia, de un modo más o menos explícito –según el estilo con que se redacte el fallo– en

la forma doctrinaria de dolo eventual...”: Contra Horta Zárate, Ignacio, Corte Suprema, 3 de junio de 2002, Gaceta Jurídica, N° 264, p. 114, cons. 3°.

⁴⁵ Aun cuando un sector de la doctrina civil chilena vincula la intención de dañar como un medio con el dolo eventual –CORRAL TALCIANI (2013), p. 205; CORRAL TALCIANI (2010), p. 199; RODRÍGUEZ GREZ (1992), pp. 34 ss.–, resulta inoficioso utilizar esa categoría porque el Código Civil reconoce la culpa lata asimilándola al dolo para todos los efectos de orden civil. En efecto, “*el problema... acerca de si hay o no dolo cuando el agente pudo prever el daño, cuando obró a sabiendas de que se produciría, pero sin desearlo, carece de interés práctico: en tales casos seguramente habrá culpa lata o grave, ya que quien obra a conciencia de que su acción u omisión ha de causar un daño, omite en realidad aquel cuidado y diligencia que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus actos o negocios, y esta culpa en materias civiles equivale al dolo*”: ALESSANDRI (1943), pp. 168-169. Similarmente, se aduce que “*la definición precisa del dolo no tiene la significación práctica que tiene para los penalistas atendida la equiparación que la ley hace de los efectos del dolo y de la culpa grave*”: BARROS (2006), p. 158.

⁴⁶ *Banco Sudameris con Varas Espejo, Armando y Otros*, Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de abril de 1993, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 90, II, sección 2ª, p. 57, cons. 5°.

⁴⁷ Corte Suprema, Rol 2201-2014, 12 de junio de 2015.

la indemnización del daño moral. Como he afirmado en otro lugar, considero importante que la jurisprudencia reconozca que el autor deba asumir todos los daños que con su actuación abusiva o sumamente temeraria inflige a la víctima, incluso de aquellas secuelas nocivas que un sujeto medianamente prudente no habría podido prever a la época de perpetrar el hecho⁴⁸. Se trata, en síntesis, de admitir la trascendencia del dolo en el terreno de la causalidad. Por eso, la jurisprudencia debería aplicar por analogía, en el dominio extracontractual, el art. 1558 del Código Civil, con la calificación de que en este ámbito la previsibilidad se refiere al momento en que se ejecuta el hecho. Y es que si el legislador consideró relevante distinguir la culpa del dolo en la responsabilidad contractual, es lógico inferir que tal contraste igualmente interesa en sede aquiliana⁴⁹, máxime que el dolo es siempre uno y el mismo, y acarrea idénticas consecuencias jurídicas en dondequiera que se exteriorice⁵⁰.

5.8. Esta idea no implica la incorporación contra ley de los daños punitivos, característicos de los sistemas angloamericanos⁵¹; ni significa transgredir el principio de reparación integral ex art. 2329 del Código Civil. Simplemente abogo por interpretar y aplicar el estatuto de responsabilidad extracontractual de forma que el autor de un delito, o de un cuasidelito ejecutado con extremo descuido, indemnice a la víctima todos los daños que ésta sufra como consecuencia directa

⁴⁸ BANFI (2012), pp. 3-32. En este sentido, si el daño emana de un acto doloso *“es más justo que sea su autor el que soporte íntegramente el perjuicio. Sólo en este sentido cabría hablar de la responsabilidad civil como una verdadera pena... Mientras la responsabilidad civil tenga como límite la total entidad del daño causado, no creemos que pueda hablarse propiamente de pena civil... sino tan sólo... como criterio de valoración de los daños y perjuicios, que excluye toda posible moderación”*: DE COSSIO y CORRAL (1955), pp. 123-124.

⁴⁹ *“La equiparación del dolo a la mera culpa carece de sentido y justificación en el campo del Derecho, y ninguna razón existe que pueda explicarnos esa diferencia de criterio, según se trate o no de responsabilidad nacida en la ejecución de obligaciones contractuales”*; *“...las mismas razones que permitían afirmar la existencia de una acción de dolo sustantiva e independiente en el caso de la responsabilidad contractual, nos autorizan a sostener que dicha acción, con las mismas características, se nos ofrece en el campo de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Ni siquiera en cuanto a los principios de prueba hay diferencia entre ambas, ya que el dolo debe siempre ser probado, y no puede presumirse en ningún caso: la culpa contractual se presume en el incumplimiento, pero el dolo hay que probarlo de manera cumplida... Admitida la existencia de la acción de dolo en ambas clases de responsabilidad... queda reducida a ser una mera acción de resarcimiento, de contenido más riguroso que la que surge en casos de culpa o negligencia”*: DE COSSIO y CORRAL (1955), pp. 131 y 134-135, respectivamente.

⁵⁰ CHADWICK VALDÉS (1938), p. 20.

⁵¹ Sin reforma legal los daños punitivos no pueden ser aplicados en Chile –SEGURA RIVEIRO (2005), pp. 652-655; BARROS (2006) pp. 304-309; y LARRAÍN PÁEZ (2009), pp. 707-719– ni en otras jurisdicciones, como la española: DIEZ-PICAZO (1999), pp. 46 y 237; PANTALEÓN PRIETO (2000), pp. 167-168; YZQUIERDO TOLSADA (2001), p. 52.

del hecho, reservando para quien causa un daño con culpa leve o levísima (sin mala fe y sin imprudencia temeraria) el beneficio de resarcir, únicamente, los daños directos previsibles, conforme al estándar de diligencia exigible en la situación específica⁵². Por eso, constituye un avance relevante que la jurisprudencia chilena contemporánea, representada por *Holzmann con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada*, declare que el autor de un cuasidelito perpetrado con culpa ordinaria sólo debe responder de los daños directos previsibles al tiempo de la comisión del hecho. Esta es una calificación significativa del principio de reparación integral, pues reconoce que quien actúa con culpa leve o levísima no responde de todo daño, contra lo que se ha sostenido tradicionalmente. Esta jurisprudencia deja abierta la puerta para que al dirimirse futuros litigios sobre delitos, o cuasidelitos perpetrados con negligencia supina, se impute a su autor la obligación de resarcir todos los daños emanados de esas conductas, por remotos que sean, incluso aquellos que el buen padre de familia colocado en similares circunstancias no habría podido prever ni evitar.

5.9. Una fórmula práctica que la jurisprudencia podría adoptar, en congruencia con la trascendencia del dolo y la culpa grave en la responsabilidad extracontractual, consiste en presumir que, una vez acreditados estos factores subjetivos de imputación y los daños alegados por la víctima, existe una relación causal directa entre ambos extremos, salvo que el demandado demuestre que todos o algunos de los perjuicios son indirectos. Otro modo de concretar la mayor responsabilidad civil que debería soportar quien daña a otros de manera deliberada o sumamente imprudente, en situaciones de concurrencia de culpas, consiste en aplicar los criterios de la provocación y de la prohibición de regreso, diseñados a nivel de imputación objetiva penal⁵³. El primer criterio permitiría atribuir los daños al autor del hecho doloso o groseramente negligente inicial cuando terceros intervienen culpablemente con posterioridad. El autor del primer hecho debiera responder de todos los daños consecuentes sin poder eximirse a pesar de la comisión ulterior de hechos imprudentes: éstos son causalmente intrascendentes y simplemente materializan el riesgo creado por la conducta originaria. El segundo criterio serviría para exonerar de responsabilidad a quien ejecuta un hecho negligente si un tercero perpetra después un delito o un cuasidelito de suyo imprudente, debiendo este tercero hacerse

⁵² El argumento de que el autor del delito, o del cuasidelito cometido con culpa lata, debiera incurrir en una mayor responsabilidad, pero sin que la indemnización supere el daño, es esgrimido en España, entre otros, por DE COSSIO y CORRAL (1955), pp. 145-146; DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1988), pp. 264-265; e YZQUIERDO (2001), pp. 248-250 (manifestándose partidario de aplicar en sede aquiliana la distinción que el art. 1107 del Código Civil español traza entre incumplimiento de buena fe –culpable– y doloso, extendiendo la responsabilidad en el segundo caso a los perjuicios imprevisibles).

⁵³ PEÑA (2011), pp. 104-105 y 147-148; DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014), pp. 45-47.

cargo de todos los daños sufridos por la víctima⁵⁴. Estos y otros métodos para reconocer la repercusión del dolo y la culpa lata en la jurisprudencia sobre responsabilidad civil extracontractual chilena, por cierto, requiere de un mayor análisis doctrinario que el que he desarrollado en estas líneas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): Comentario Jaramillo con Alfonso y Otros. Corte Suprema 24 de septiembre de 1943 (acción de indemnización de perjuicios), en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 41, II, sección 1^a.
- (1943): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria).
- ARISTÓTELES (1999): Ética a *Nicómaco* (Traducc. Pedro Simón Abril, Villatuerta, Ediciones Folio), vol. I, Libro V, Cap. VIII.
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2012): “Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 18, N° 2), pp. 3-32.
- (2013): *Responsabilidad civil por competencia desleal. Estudio de derecho chileno y comparado* (Santiago, Editorial LegalPublishing-Thomson Reuters).
- (2015): “El principio del doble efecto y la responsabilidad civil”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago, Editorial Thomson Reuters), pp. 793-810.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CHADWICK VALDÉS, Tomás (1938): “De la naturaleza jurídica del dolo civil”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 36, I.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010): *Contrato y daños por incumplimiento* (Santiago, Editorial LegalPublishing).
- (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, 2^a edición (Santiago, Editorial LegalPublishing).
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (1988): *La responsabilidad civil* (Bilbao, Universidad de Deusto).

⁵⁴ ROXIN (1997), pp. 355-356; JAKOBS (1995), p. 844. “[E]l hecho posterior del tercero es tan determinante que el hecho culpable que provocó el primer daño carece de relevancia sustancial en el acaecimiento del daño posterior”: BARROS (2006), p. 412.

- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (2012): *Daños punitivos* (Cizur Menor, Editorial Thomson Reuters).
- (2014): *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la imputación objetiva y otros extremos* (Cizur Menor, Editorial Thomson Reuters).
- DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso (1955): *El dolo en el derecho civil* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- DÍEZ SCHWERTER, José Luis (1997): *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de daños* (Madrid, Editorial Civitas).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1990): “Consideraciones en torno a la noción de daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista”, en: *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (Nº 188), pp. 125-168.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2010): “El principio de reparación integral del daño y su contenido: algunas consecuencias para el derecho chileno”, en: Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (coord.), *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot-Legal Publishing), pp. 671-685.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2002): “Daño físico y lucro cesante”, en: COURT MURASSO, EDUARDO y DE LA FUENTE HULAUD, Felipe (eds.), *Derecho de daños* (Santiago, Editorial LexisNexis), pp. 53-109.
- FONTECILLA, Rafael (1945): “La responsabilidad civil proveniente del delito”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 42, I.
- GÁTICA PACHECO, Sergio (1959): *Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- JAKOBS, Günther (1995): *Derecho penal. Parte general* (Traducc. Cuello C. y Serrano G., Madrid, Editorial Marcial Pons).
- KRAUSE MUÑOZ, María Soledad (2015): *Responsabilidad: lo unitario en los sistemas civil y penal* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).
- LARRAÍN PÁEZ, Cristián (2009): “Aproximación a los punitive damages”, en: PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de derecho civil IV* (Santiago, Editorial LegalPublishing), pp. 707-719.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2005): *Culpa y dolo en la responsabilidad extracontractual. Análisis jurisprudencial* (Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Concepción, Colección de Memorias de Prueba).
- MANRIQUE PÉREZ, María Laura (2012): *Acción, dolo eventual y doble efecto. Un análisis filosófico sobre la atribución de consecuencias probables* (Madrid, Editorial Marcial Pons).

- MIRANDA MONTECINOS, Alejandro (2008): “El principio del doble efecto y su relevancia en el razonamiento jurídico”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 35, N° 3).
- (2014): *El principio del doble efecto* (Olms, Hildesheim).
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (2000): “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las administraciones públicas)”, en: Pantaleón Prieto, Fernando (coord.), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (N° 4, Madrid).
- PEÑA LÓPEZ, Fernando (2002): *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual* (Granada, Editorial Comares).
- (2011): *Dogma y realidad del derecho de daños: imputación objetiva, causalidad y culpa en el sistema español y en los PETL* (Cizur Menor, Editorial Thomson Reuters).
- REGLERO CAMPOS, Fernando (2014): *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª edición (Cizur Menor, Editorial Thomson Reuters), T. I.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1992): *La obligación como deber de conducta típica* (Santiago, Facultad de Derecho Universidad de Chile).
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte General* (Traducc. Luzón, D-M., Madrid, Editorial Civitas, 2ª edición), T. I.
- SEGURA RIVEIRO, FRANCISCO (2005): “Algunas consideraciones sobre la pena privada y los daños punitivos en el derecho civil chileno”, en: VARAS BRAUN, Juan Andrés y TURNER SAEZ, Susan (eds.), *Estudios de derecho civil. Código y dogmática en el sesquicentenario de la promulgación del Código Civil* (Santiago, Editorial LexisNexis), pp. 652-655.
- TAPIA SUÁREZ, Orlando (2007): *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, 3ª edición (Santiago, Editorial LexisNexis).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001): *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual* (Madrid, Editorial Dykinson).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Álvarez Hormazábal, Domingo y Álvarez Álvarez, Domingo, Corte Suprema, 8 de noviembre de 1971, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 68, sec. 4ª.
- Allel, Antonio con Salman, Carlos, Corte Suprema, 1 de julio de 1954, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 51, II, sección 1ª.
- Asjra Bondo, Alberto, Corte Suprema, 24 de marzo de 1965, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, II, sección 4ª.

- Asociación Gremial de Industrias Proveedoras, AGIP A.G., Corte Suprema, 30 de noviembre de 2005, Rol N° 4762-2005.
- Baez Vargas, Marco, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de junio de 1998, *Gaceta Jurídica*, N° 216.
- Báez, Juan, Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de marzo de 1986, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 83, II, sección 4ª.
- Banco Sudameris con Varas Espejo, Armando y Otros, Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de abril de 1993, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 90, II, sección 2ª.
- Betancur Valdebenito, Erna, Corte Suprema, 29 de marzo de 1962, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 54, II, sección 4ª.
- Castagneto con Fisco, Corte Suprema, 9 de agosto de 1944, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 42, II, sección 1ª.
- Castillo Gatica, José Ángel con Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de junio de 1967, *Revista Derecho de la Universidad de Concepción*, 1968, N° 144.
- Castro Hernández, Flavio, Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de agosto de 1990, *Gaceta Jurídica*, N° 122.
- Celedón Silva, Jaime, Corte Suprema, 19 de abril de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 81, II, sección 4ª.
- Contreras Silva, Patricio con Garrido Marín, Patricio, Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, 4 de junio de 1986, cons. 45º y 46º, confirmado Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 1985, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 82, II, sección 2ª.
- Copec con Capdevilla, 2º Juzgado Civil de Santiago, 30 de enero de 2009, Rol N° 12216-2007.
- Cordero con Red de Televisión Chilevisión S.A., Corte Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N° 5844-2013.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de diciembre de 1996, *Gaceta Jurídica*, N° 198.
- Corte Suprema, 24 de septiembre de 1943, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 41, II, sección 1ª.
- Corte Suprema, 3 de diciembre de 2015, Rol N° 29365-2014 (sentencia de reemplazo).
- Curaqueo Antiman, Sergio y Otros con Congregación del Santísimo Redentor, Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de septiembre de 1990, *Gaceta Jurídica*, N° 123.

- Danke de la Harpe, Enzo con Fisco de Chile y Otros, Corte Suprema, Rol 2448-2010, 12 de junio de 2013.
- Escobar Vera, Manuel, Corte de Apelaciones de Talca, 29 de agosto de 1997, y Corte Suprema, 4 de noviembre de 1997, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 94, II, sección 4ª.
- Friedl S., Juan con Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 1958, y Corte Suprema, 12 de mayo de 1959, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 56, II, sección 1ª.
- Fuenzalida Durán, Felipe, Corte Suprema, 7 de agosto de 2008, Rol N° 935-2008.
- González y Otros con Maldonado, Corte Suprema, 18 de noviembre de 2013, Rol N° 4398-2013.
- Guerra Ibarra, Emma, Corte Suprema, 21 de abril de 1960, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 57, II, sección 4ª.
- Holzmann Poisson, Cristian con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada, Corte Suprema, Rol N° 26201-2014, 12 de junio de 2015.
- Horta Zárate, Ignacio, Corte Suprema, 3 de junio de 2002, *Gaceta Jurídica*, N° 264.
- Imperial Travel con Imperial Tours, 20º Juzgado Civil de Santiago, 27 de enero de 2008, Rol N° 11535-2008, cons. 15º, confirmado por Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2010, Rol N° 868-2009, y acogido recurso de casación en el fondo por Corte Suprema, 17 de agosto de 2012, Rol N° 2428-2010.
- Industrias Princesa Limitada con Fisco de Chile y Otras, Corte Suprema, 15 de enero de 2013, Rol N° 9336-2010.
- Iraztorza con Pommerantz, sentencia de primera instancia, s/fecha, cons. 9º y 10º, confirmada por Corte de Apelaciones de Iquique, 8 de noviembre de 1926, y Corte Suprema, 26 de julio de 1929, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 27, II, sección 1ª.
- Lama, Abraham, Corte Suprema, 16 de octubre de 1970, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 67, II, sección 4ª.
- Letelier con Ferrocarriles del Estado, Corte de Apelaciones de Santiago, sin fecha, y Corte Suprema, 18 de diciembre de 1926, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 24, II, sección 1ª.
- Madariaga con Ferrocarriles del Estado, Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 1925, y Corte Suprema, 14 de abril de 1928, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 26, II, sección 1ª.
- Maguire Seguel, John, Corte Suprema, 15 de septiembre de 1964, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 61, II, sección 4ª.

- Martínez González, Miguel, Corte Suprema, 12 de agosto de 1981, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 78, II, sección 4^a.
- Montalva Navarro, Reinaldo, Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de septiembre de 1991, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 88, II, sección 4^a.
- Ojeda con Fisco de Chile, Corte Suprema, 9 de diciembre de 2013, Rol N° 314-2010.
- Oyanedel Severino, Alfonso y Otro, Corte Suprema, 27 de octubre de 1983, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 80, II, sección 4^a.
- Pastene con Ferrocarriles del Estado, Corte Suprema, 16 de diciembre de 1933, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 31, II, sección 1^a.
- Pérez Pérez, Juan, Corte Suprema, 19 de julio de 1960, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 57, II, sección 4^a.
- Perkes y Otra con Garibaldi, Corte Suprema, 23 de septiembre de 1947, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 45, II, sección 1^a.
- Perrot Agosin, Marcelo con Banco del Estado de Chile, Corte Suprema, 24 de marzo de 2004, *Gaceta Jurídica*, N° 285.
- Porzio con Shell Mex Chile Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de septiembre de 1940, y Corte Suprema, 26 de agosto de 1941, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 39, II, sección 1^a.
- Porzio con Shell Mex Chile Ltda., sentencia de 8 de noviembre de 1939, cons. 30° (no se informa el tribunal), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 39, II, sección 1^a.
- Prolam con Sánchez y Otros, 8° Juzgado Civil de Santiago, 12 de julio de 2012, Rol N° 15139-2011, cons. 28°, confirmado por Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de abril de 2014, Rol N° 6335-2012, y rechazado recurso de casación en el fondo por Corte Suprema, 31 de julio de 2014, Rol N° 11531-2014.
- Rivas Moreno, Jorge, Corte Suprema, 17 de octubre de 1972, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 69, II, sección 4^a.
- Rosales y Suárez Limitada con Goic, Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 1942 y Corte Suprema, 19 de octubre de 1943, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 41, II, sección 1^a.
- Silva con Sociedad Sade Chile Limitada, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2009, Rol N° 4318-2008.
- Silva Rigoberto con Arce, Francisco, Corte Suprema, 12 de agosto de 1953, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 50, II, sección 1^a.
- Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos S.A. con Sone y Otra, Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de septiembre de 2010, Rol N° 3377-2008.

Soto con Banco Santander, Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2003, *Gaceta Jurídica*, N° 279.

Soto, José, Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 1989, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 86, II, sección 4ª.

Wörner Tapia, Carlos y Otros, Corte Suprema, Rol N° 4797-2013, 19 de noviembre de 2013.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 4.808, de 1930.

Constitución Política de la República, de 1925.